

RESOLUCIÓN N° 32/2008 (C.A.)

VISTO:

El Expediente C.M. N° 682/2007 en virtud del cual la firma El Nochero S.A. se presenta ante esta Comisión Arbitral, accionando contra la Resolución N° 818/2007, dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Corrientes; y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos exigidos para habilitar el tratamiento del caso concreto conforme lo prevé el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral.

Que en su expresión de agravios, la recurrente manifiesta disconformidad por considerar que no le resulta de aplicación el artículo 13, último párrafo, del Convenio Multilateral al no ejercer actividad en la jurisdicción de Corrientes, destacando que la determinación realizada es nula, de nulidad absoluta e insanable, además de arbitraria y carente de sustento legal.

Que dice, es una empresa agropecuaria en campos propios, cuya actividad consiste en la siembra, cosecha y venta de cereales, oleaginosas, forrajes -excepto semillas-, soja, girasol, cría de ganado, incluyendo invernada (no en corral), realizadas entre los Departamentos de Gualeguaychú y Gualeguay – Provincia de Entre Ríos, a través de consignatarios o comisionistas de Gualeguay y no tiene bienes -campos propios- en Corrientes.

Que alega, no se cumplimentó con la Resolución General N° 62/95 de la Comisión Arbitral de comunicación concreta y específica al Fisco de Entre Ríos respecto de la fiscalización llevada a cabo.

Que sostiene, la firma lo único que hizo circunstancial y esporádicamente en Corrientes fue comprar ganado para invernada en campo abierto en Entre Ríos y otra cosa no se ha probado en el expediente, por lo tanto no desarrolla actividad alguna en Corrientes alcanzada por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que entiende, no hay sustento territorial en Corrientes y por ende dicho Fisco no tiene derecho a la tributación, porque para ello se requiere la existencia de gastos constantes, permanentes y habituales realizados en esa jurisdicción, y en el presente caso, sólo hay facturas de compras por tres meses de un solo año.

Que destaca, la mera compra constituye sólo un indicio, más no refleja el ejercicio interjurisdiccional de actividades, no se puede hablar de presunción a su respecto y debe interpretarse en consonancia con el artículo 32 del Convenio cuando expresa que las jurisdicciones adheridas no podrán aplicar a las actividades comprendidas en el presente Convenio, alcúotas o recargos que impliquen un tratamiento diferencial con respecto a iguales actividades que se desarrollen en todas sus etapas, dentro de una misma jurisdicción.

Que entiende, la exención que alcanza al productor primario de Corrientes, también alcanza al productor primario de Entre Ríos, destacando que en la actividad agropecuaria, la primera venta se considera a la realizada desde el productor al consignatario o frigorífico, y no a la venta entre productores, pues ambos hacen lo mismo: producción primaria.

Que señala como antecedente de su descargo el Expte. C.M. N° 12/83, “Benvenuto S.A. c/ Provincia de Buenos Aires”.

Que agrega, la Comisión Plenaria resolvió que “existiendo más de una jurisdicción productora, la distribución deberá efectuarse exclusivamente en función del gasto efectivamente soportado en cada una de ellas, respetando las normas del régimen general y la Resolución S/N, del 25/03/82” –Granja Tres Arroyos S.A. c/Entre Ríos. Consecuente con ello, al no existir gastos en Corrientes no corresponde atribución de base imponible a esta Provincia.

Que manifiesta, no hay constancia documental de que la empresa haya realizado gastos en Corrientes en los años 2001 a 2004; manifiesta que se pretende aplicar con efectos retroactivos, sin indicio alguno, la información breve, circunstancial u esporádica de tres meses del año 2005, concluyendo en que para la existencia de sustento territorial no se pueden inventar gastos hacia atrás.

Que en respuesta al traslado conferido, el Fisco de la Provincia de Corrientes hace notar que ante la reticencia por parte de la firma a aportar la documentación que justifique el movimiento económico de sus actividades comerciales en la jurisdicción, debió concretar la determinación impositiva sobre base presunta, tomando como parámetros los antecedentes obrantes en el Organismo.

Que la determinación se realizó según información que surge de Actas confeccionadas por personal del Organismo, afectado para realizar controles fiscales en los límites geográficos de la Provincia, en distintos momentos del año 2005, en los cuales se constataron compras de animales vacunos en remates ferias instalados en la Provincia, por parte de la firma, como así también se obtuvo información de terceros para los años 2004 y 2005 (consignatarios de hacienda) a los cuales se les liquidaron comisiones y recupero de otros gastos, respecto de operaciones

concretadas con sus intervenciones. Obran informes de Goicoechea Hnos. SRL, Rodolfo Juan Aguerre, Néstor A. Arzuaga y Cía. SCA y Regí y Cía. SRL, a fs. 33 a 48 del expediente de fiscalización.

Que se dio cumplimiento a la Resolución General N° 62/95, comunicando al Fisco de Entre Ríos –notificación del 18/08/05- del inicio del procedimiento de verificación, invitando a la jurisdicción a realizar dicha constatación en forma conjunta.

Que agrega, la actividad de la firma El Nochero S.A. es de compra de productos agropecuarios -compra de ganado-, vale decir que independientemente de su actividad en la Provincia de Entre Ríos, en Corrientes actúa comprando animales y como tal no se encuentra comprendido en la exención prevista para el productor primario que desarrolle la actividad en Corrientes.

Que dice, se asignó base imponible por mera compra para la jurisdicción, siguiendo las disposiciones del Código Fiscal de la Provincia y lo que al respecto prevé el tercer párrafo del artículo 13 del Convenio Multilateral, cumpliéndose la condición de que la Provincia no grava la actividad del productor primario -inciso o) del artículo 134 del Código Fiscal-.

Que aclara asimismo, que se cumple la condición de que los bienes adquiridos sean llevados por el adquirente fuera de la jurisdicción productora para ser industrializados o vendidos fuera de la misma y se trate de un producto agropecuario, producido en la jurisdicción de origen de los bienes.

Que no resulta aplicable, como pretende la firma, el criterio sustentado por la Comisión Arbitral en Resolución sin número de fecha 25/03/82.

Que destaca, los gastos que dan sustento territorial a la Provincia de Corrientes no son los referidos a gastos de producción de la hacienda sino los absorbidos por la empresa como consecuencia de la compra en el acto del remate y de comisiones por intermediación de terceros.

Que deja constancia que la accionante no aporta pruebas sobre los hechos que expresa, tanto en instancia local ni ante la Comisión Arbitral.

Que entrado al análisis de las actuaciones por esta Comisión Arbitral, se observa que la cuestión a resolver está centrada en determinar la existencia de sustento territorial en el caso concreto, y una vez probado el mismo, el encuadre de la actividad conforme a las disposiciones del Convenio Multilateral.

Que en materia de sustento territorial, como surge de las disposiciones del Convenio

Multilateral, la existencia de un gasto hace suponer que quien lo ha efectuado en la Jurisdicción donde se realiza la compra es porque se ha desplazado por sí o por terceros hacia ella para realizar, concretar o efectuar alguna operación con relación a la actividad que se pretende gravar. La propia empresa manifiesta que circunstancial y esporádicamente adquirió ganado en Corrientes para invernada en campo abierto en Entre Ríos.

Que los antecedentes y elementos de prueba aportados por el Fisco son suficientes para acreditar la extensión territorial de las actividades de la firma, habiéndose demostrado a través de información aportada por consignatarios que El Nochero S.A. recibe el ganado que le es entregado dentro de la Provincia de Corrientes. Sobre este aspecto, obran en el expediente de fiscalización informes proporcionados por terceros y planillas de control en Puestos Limítrofes ejercidos por la Dirección General de Rentas de Corrientes.

Que la recurrente niega el desarrollo de actividad dentro de Corrientes pero no refuta el hecho de que la hacienda le es entregada dentro de esta Provincia en el domicilio de los vendedores, desde donde la transporta en camiones de transportistas domiciliados en Corrientes, a su nombre, hasta la Provincia de Entre Ríos exteriorizándose con ello el ejercicio efectivo de actividad necesario para que exista sustento territorial.

Que habiéndose determinado el sustento territorial, resulta procedente analizar si corresponde encuadrar a la actividad en el tercer párrafo del artículo 13 del Convenio Multilateral, tal como concluyera el Fisco de Corrientes.

Que debe señalarse que el artículo 13, tercer párrafo, del Convenio Multilateral establece como requisito para que opere el instituto que los productos primarios sean adquiridos en la Jurisdicción productora para ser comercializados o industrializados fuera de ella y que el productor se encuentre exento en la jurisdicción productora de tales bienes. Para el caso concreto tiene relevancia el hecho de que los productos primarios son entregados en la Provincia de Corrientes para su posterior acondicionamiento y/o venta en otra Jurisdicción.

Que además se verifica la condición de que la Provincia no grava la actividad del productor primario -inciso o) del artículo 134 del Código Fiscal de la Provincia de Corrientes-.

Que el tributo reclamado por el Fisco de Corrientes no incide sobre la actividad del productor primario como la firma pretende argumentar sino sobre la mera compra realizada en la Jurisdicción de Corrientes, para la cual no se prevé exención alguna. Que atendiendo a que esta operatoria se encuentra expresamente plasmada en el tercer párrafo del artículo 13 del Convenio Multilateral, la base imponible debe ser asignada a la Jurisdicción productora.

Que los antecedentes mencionados en su defensa por la firma no se ajustan al caso

concreto, ya que el tratamiento del expediente que se cita está referido a situaciones distintas. Que no surge de las actuaciones -tanto a nivel local como ante la Comisión Arbitral- que la firma haya aportado documentos que desvirtúen el desarrollo de actividad en la Provincia de Corrientes, en tanto que el Fisco ha probado la existencia de sustento territorial y la realización de operaciones de compra de hacienda en esa Jurisdicción en diferentes oportunidades.

Que queda demostrado en autos que la actividad que tiene la firma El Nochero S.A. en Corrientes, es la de adquisición de productos agropecuarios y no la de productor primario.

Que la Comisión Plenaria del Convenio Multilateral en las Resoluciones Nros. 7 y 9 de 2003, ha fijado el criterio de que no cabe duda que cuando el comprador se traslada a la jurisdicción productora para desarrollar su actividad de compra se dan los supuestos vinculados con la aplicación del instituto de la mera compra, situación que ha quedado acreditada en estas actuaciones.

Que en este caso en particular la Dirección de Rentas aplica la mera compra en los términos del artículo 123 inciso b) del Código Fiscal, de lo que surge que el hecho imponible se produce por la actividad que tiene la firma en Jurisdicción de Corrientes, comprando hacienda, y en un contexto general de una explotación agropecuaria cuyo objetivo central es obtener ingresos mediante la comercialización tanto de la hacienda propia como de aquella otra adquirida para revenderla en el mismo estado o luego de algún proceso –engorde o terminación del proceso de desarrollo y engorde- generándose la obligación tributaria para la provincia origen del producto, lo cual es concordante con lo establecido en el artículo 13, tercer párrafo, del Convenio Multilateral.

Que surge de lo actuado que la firma no ha aportado prueba alguna sobre la real situación de la actividad desarrollada, en razón de lo cual el Fisco debió concluir con la determinación sobre base presunta, teniendo como referencia las informaciones obtenidas de antecedentes internos del Organismo y los datos obtenidos de terceros.

Que obra en autos el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISIÓN ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) – No hacer lugar a la acción interpuesta por la firma El Nochero S.A. contra la Resolución N° 818/2007 de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Corrientes -Exp. C. M. N° 682/2007-, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

**LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE**